

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Barrancabermeja-Santander

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 DEMANDANTE: ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE  
 DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA  
 Vinculados: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT,  
 SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL  
 DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DELEGADA ANTE LOS  
 JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.  
 RADICADO: 68081-40-03-000-2020-224-00 (RADICADO INTERNO 2020-00095)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**  
 Barrancabermeja, mayo quince (15) de dos mil veinte (2020)  
 8:10 A.M

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE contra la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA; la cual fue radicada y tramitada desde el 04 de mayo de 2020.

**HECHOS**

Refiere el peticionario como soporte de sus pretensiones, los siguientes supuestos fácticos que se compendian así:

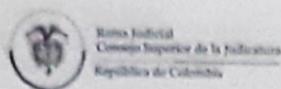
1. Que el día 28 de febrero de 2020 radicó ante la entidad accionada derecho de petición en el cual solicitó:

*“A. Copia de la solicitud que sustenta la realización del examen clínico de embriaguez, junto con los demás documentos asociados y elementos materiales probatorios o evidencias físicas remitidos con ésta.*

*B. Certificación de la idoneidad por parte del médico general, siendo este quien fungió como médico legista para la realización del examen clínico por la determinación de embriaguez.*

*C. Copia del responsable de la recepción del caso, incluyendo la cadena de custodia, la (el) secretaria (o) o auxiliar del respectivo servicio forense o de la salud capacitada (o) previamente para ello, a quien se le haya asignado esta función ( o en su defecto quien vaya a realizar el examen clínico forense).”*

2. Que para tal efecto, citó los fundamentos legales para la obtención de la información solicitada.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 DEMANDANTE: ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE  
 DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA  
 VINCULADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.  
 RADICADO: 88091-40-03-000-2020-224-00 (RADICADO INTERNO 2020-00095)

3. Afirma que, transcurrido el término para dar respuesta, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, no ha emitido respuesta a la petición.
4. Agrega que la falta de respuesta vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

### PETICIÓN

En concreto pidió al juez de tutela:

*PRIMERO: Se Tutele el Derecho al Debido Proceso frente a las actuaciones ilegales por parte de la Inspección de tránsito y transporte Barrancabermeja.*

*SEGUNDO: Se ordene a la Inspección de tránsito y transporte Barrancabermeja dejar sin efecto las sanciones administrativas impuestas al suscrito.*

*TERCERO: Se tutele el Derecho a la Petición y ordenar a la Inspección de tránsito y transporte Barrancabermeja, a quien corresponda resolver la petición de forma clara y congruente en los términos que determine el Juez de Tutela presentada en la fecha del 28 de febrero de 2020."*

### TRAMITE

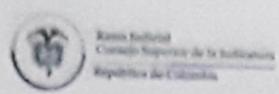
Mediante auto del 04 de mayo del presente año, se dispuso admitir la acción de tutela instaurada por ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE contra INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA. Igualmente se ordenó correr traslado del escrito de tutela a los accionados, para que ejercieran su derecho de defensa en el término otorgado por este despacho judicial.

### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

- CONCESIÓN RUNT S.A.:

Al "único hecho" señalan que no les consta y que deberá probarse.

Refieren que se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual,



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE  
DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA  
VINCULADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO CIVIL NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DELEGADA ENTE LOS JUZGOS PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.  
RADICADO: 44781-40-03-000-2020-124-00 (JUZGADO INTERNO 2020-00093)

no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

Agregan que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Solicitan se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Barrancabermeja, dar atención a la solicitud formulada por el accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

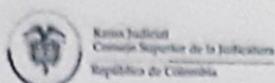
• INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA:

En cuanto a los hechos señalan que en efecto el 4 de junio de 2017, el agente de tránsito ENRIQUE JOYA elaboró el comparendo No. 6808100000004724266, por CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS al señor ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE, identificado con la C.C. 10.011.387.025, quien conducía el vehículo de placas IUU-915.

Agrega que este comparendo fue realizado en el Hospital Regional del Magdalena Medio ESE por el Dr. FERNANDO CASTRO ESPELETA, comparendo que fue aceptado por el hoy accionante, lo cual se evidencia con su firma y la de un testigo.

Agrega que el estado del accionante al momento de imponerse el comparendo era con aliento alcohólico evidente, orientado, alerta, con atención aumentada, con lenguaje aumentado, disartria discreta, con congestión conjuntival, pupilas midriáticas y reflejo fotomotor alterado entre otros signos claros y específicos que se presentan en el estado de embriaguez positivo. Estado este que concluyó otorgándole un grado de embriaguez, y por ende mediante resolución 080 de 2017 se le suspendió la licencia de conducción al señor ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE, desde el año 2017 hasta el 03 de mayo de 2020. Y se le impuso a su vez una multa económica de \$ 4.426.380, la misma que en este momento se encuentra en cobro coactivo, a través de abogados externos.

Señalan que el actor contaba con 5 días para ser escuchado en audiencia pública en la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, lo cual no sucedió, sin embargo, ese era el momento que el actor tenía para expresar las razones esbozadas en la presente acción; sin embargo, a su modo de ver, la gran mayoría de las personas dejan vencer este término para luego como en este caso particular, solicitar la exoneración de los mismos por violación al



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 DEMANDANTE: ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE  
 DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA  
 VINCULADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.  
 RADICADO: 68081-40-03-000-2020-224-00 (RADICADO INTERNO 2020-00095)

debido proceso y de esta manera no pagar las multas que estos conllevan consigo, burlando a la autoridad competente, y actuando de manera dolosa.

En cuanto al acto de notificación, señala que el comparendo en si es una orden formal de notificación PERSONAL; en cuanto a las sanciones impuestas con ocasión a la infracción, refieren que una deviene de una multa económica y otra en una suspensión de la licencia de conducción, última que se cumple el 3 de junio de la presente anualidad.

Frente al derecho de petición, señalan que fue resuelto mediante oficio 138 del 3 de marzo de 2020, indicándosele que no se podía cumplir con la entrega de los solicitado, dado que el archivo definitivo y central de la entidad había sido incendiado por manos inescrupulosas el pasado 31 de marzo de 2018 y con ello la expedición de las copias que acompañaban al comparendo No. 68081000000004724266, era imposible entregarlas. Agregan que a través del rastro que queda en el sistema SIOT de la entidad, los ingenieros de la Inspección se dieron a la tarea de buscar internamente el barrido de este comparendo, por lo cual remiten lo encontrado.

Señalan que con la búsqueda se encontró el debido proceso interno, se encontró la imagen del comparendo, el peritazgo realizado por el Dr. Fernando Castro, y la información de la suspensión de la licencia de conducción, que si bien es cierto no fue posible tenerla en físico en su momento, la ponen en conocimiento del accionante a través de este despacho.

Refieren que no existe violación al debido proceso, ni a la defensa y presunta inocencia, pues dicha Inspección no se negó a escucharlo en la audiencia correspondiente, deviniendo con ello que fue el propio accionante quien no ejerció su derecho a la defensa.

Agregan que no existe vulneración al derecho de petición, pues el mismo fue respondido el 3 de marzo de 2020 mediante oficio 138.

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que no existe vulneración a los derechos alegados en el escrito.

• FISCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS QUERELLABLES Y CONCILIACIÓN:

Sostienen que esa Fiscalía adelantó la investigación bajo radicado 680816000136201703194 por la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 03 de Junio del 2017 a las 23:30 horas a la altura de la Calle 52 A frente al No. 36 F-98- Barrio 01 de Mayo; por lo cual, se realizó el levantamiento de croquis, accidente donde estuvieron involucrados los vehículos demarcados con placas IUU-915 automóvil conducido por ADRIAN ARMANDO ALVARO OVALLE (Conductor en esta de embriaguez ) arrolla al motociclista JESUS ELKIN RIVAS GONZALEZ y su parillera DAYANA JUUETH ESTRADA



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE  
DEMANDADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA  
VICIOSINDEBI: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNY,  
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMTT, MINISTERIO NACIONAL  
DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALIA GENERAL DE A NACION - UNIDAD DELEGADA ANTE LOS  
JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.  
RADICADO: 68781-40-03-000-2020-224-00 (RADICADO INTERNO 2020-00095)

PARRA quien para la época de los hechos contaba con 17 años y medio de edad.

Señalan que con fundamento en dicho accidente, el Instituto de Medicina Legal dictaminó una incapacidad de 20 días, con secuelas a determinar a la parrillera, advirtiendo que no se encontró dentro de la foliatura dictamen que acreditara las lesiones del motociclista. Una vez realizados los tramites de radicación, la carpeta fue asignada por reparto el día 08 de Junio del 2017 a ese Despacho, allegando además, los experticios técnicos de los vehículos, informe policial de accidentes, informe fotográfico, informe ejecutivo EPJ-3 con fecha 03 de junio del 2017, sostienen que se realizó la entrega en forma provisional el automóvil demarcado con las placas IUU-915 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías a su propietario.

Sostienen que en el informe ejecutivo FPJ-3 del 03 de junio de 2017 se consignó que el conductor del vehículo de placas IUU-915 se dio a la huída para salvaguardar su vida; indican que una vez practicado el examen de alcoholemia, se determinó en éste tercer grado de embriaguez, por lo cual se le dieron a conocer los derechos del capturado, sin embargo, éste ADRIAN ARMANDO ALVARADO CARVAJAL, se abalanza contra el policía JOSE DAVID PERALTA CARVAJAL forcejeando, dándole patadas a la motocicleta policial la arroja al suelo, le lanzó improperios a los policiales, causándole lesiones a uno de los policias.

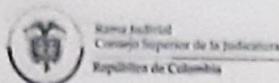
Señalan que dicho proceso culminó por conciliación entre DAYANA JUUETH ESTRADA PARRA y el hoy accionante, archivándose el asunto.

Por lo anterior, solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

- OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA:

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, es un ente del orden municipal descentralizado, con autonomía financiera y presupuestal, personería jurídica otorgada mediante Acuerdo 032 de 1985, el cual cuenta con su representante legal; lo que implica que sus actuaciones son propias de acuerdo a sus competencias, por ello, la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja no tiene responsabilidad, ni incidencia en sus actos, con independencia de la entidad la cual ejerce su control e inspección de sus calidades de agente autónomo.

Por ello, señalan que en la presente acción no estan llamados a hacer parte por pasiva, pues el actuar de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA (ITTB) es totalmente independiente y autónomo de la Administración Municipal, sin embargo, indican que la Administración Municipal de Barrancabermeja, mediante correo electrónico requirió a la ITTB



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 DEMANDANTE: ARIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE  
 DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA  
 Vinculados: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE SUNT,  
 SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL  
 DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DELEGADA ANTE LOS  
 JUZGOS PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.  
 RADIADO: 44981-40-C3-000-2020-224-CO (RADICADO INTERNO 2020-00093)

sobre la tutela y a su vez se les solicitó que enviaran copia de la respuesta del derecho de petición que le fue enviada al accionante.

Solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se les desvincule.

### CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política, instituyó la acción de Tutela como un instrumento jurídico, como un procedimiento preferente y sumario, al alcance de cualquier Persona, para la defensa de los derechos fundamentales, a falta de otros mecanismos de defensa para restablecer o impedir la inminente violación de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, siendo sus características esenciales; a) la subsidiaridad siendo procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ó contando con éste pretenda la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable y b) el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, art. 86 de la C.P.

El Derecho fundamental de petición se encuentra enunciado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y reza:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos domiciliarios, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela"<sup>1</sup>

2. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

"... 1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas."

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

<sup>1</sup> Sentencia T-896 de 2002



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE  
DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA  
VINCULADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT,  
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL  
DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DELEGADA ANTE LOS  
JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.  
RADICADO: 60081-40-03-000-2020-224-00 (RADICADO INTERNO 2020-00095)

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario..."

**2.1** A su turno, la Ley 1755 De 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

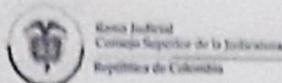
Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

**3.** De conformidad con lo anterior, ha de señalarse que a través de correo electrónico allegado a este Despacho, la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, dio una respuesta de MANERA COMPLETA Y DE FONDO a la petición incoada por el accionante, misma que previamente le había sido entregada, sin embargo, fue ampliada con la contestación a la presente acción y en esa medida se considera que existe carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO, frente al objeto de la presente acción de tutela.

**4.** Con fundamento en ello, se puede concluir que si bien la respuesta no satisface manera positiva los puntos solicitados, y los intereses del señor ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE, al no "dejar sin efecto las sanciones administrativas impuestas al suscrito", no puede predicarse con ello, que exista vulneración al derecho de petición, pues de haber sido negativa



Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Barrancabermeja-Santander

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 DEMANDANTE: ADRIAN AROSMO ALVARADO OVALLE  
 DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA  
 VINCULADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT,  
 SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL  
 DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DELEGADA ANTE LOS  
 JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,  
 RADICADO: 45981-10-03-000-2020-224-00 (RADICADO INTERNO 2020-00095)

tal respuesta de todas formas "no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." <sup>2</sup> Por tanto se concluye que se está frente a un hecho superado.

5. Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que "El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

5.1. En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

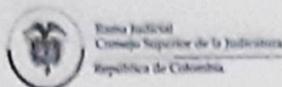
"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tomando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de

<sup>2</sup> T-146 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Barrancabermeja-Santander

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 DEMANDANTE: ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE  
 DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA  
 VINCULADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT,  
 SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y INFRACCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL  
 DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DELEGADA ANTE LOS  
 JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.  
 RADICADO: 60991-40-03-000-2020-224-00 (RADICADO INTERNO 2020-00095)

*cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."*

5. Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura un hecho superado, pues, se advierte que al peticionario ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE, se le brindó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, cumpliendo con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:

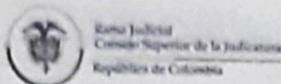
- i. **Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.**
- ii. **De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. **Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. **Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.** (Negrilla del Juzgado).

7. Frente a lo que se ha venido señalando en el presente trámite, se vislumbra que anterior a la interposición de la presente acción, se había dado respuesta a las solicitudes del accionante, solo que la misma no cumplía de forma positiva a las solicitudes del actor, por lo cual, alegó la vulneración a sus derechos fundamentales, sin embargo, la causa que originó la respuesta brindada por la accionada es una legal, pues claramente señaló no contar con la información requerida, a causa de un incendio a sus archivos, lo cual evidenció con las fotografías y la denuncia penal correspondiente.

No obstante, y con ocasión a la respuesta allegada por la presente acción, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, allegó pantallazo del comparendo impuesto, el "ESQUEMA DEL INFORME PERICIAL, PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA", así como la resolución S372408 del 05 de julio de 2017, entre otra documentación, incluyendo la citación a audiencia.

Ese informe así rendido, al tenor del inciso final del art. 19 del Decreto 2591 de 1991 fue rendido bajo juramento, en consecuencia debe tenerse por cierto, además obran pruebas que la respuesta a la petición fue enviada tanto a dirección física como electrónica, suministradas por la accionante, las cuales se presumen fueron recibidas, pues no obra en tales comunicaciones error frente a las direcciones anotadas, pues coinciden con las aportadas por el accionante incluso en el escrito de tutela.

Asimismo, y como quiera que se han resuelto las solicitudes al accionante en la medida de lo posible, teniendo en cuenta el incendio que se provocara al archivo de la entidad, este despacho deberá declarar el hecho superado frente a las solicitudes del actor.



Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Barrancabermeja-Santander

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 DEMANDANTE: ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE  
 DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA  
 VINCULADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.  
 RADICADO: 64091-40-03-000-2020-274-00 (RADICADO INTERNO 2020-00095)

8. No obstante lo anterior, y con la notificación que del presente fallo se haga, habrá de ponerse en conocimiento del Sr. ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE, la respuesta emitida por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja frente a la petición elevada ante dicho organismo.

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

**RESUELVE**

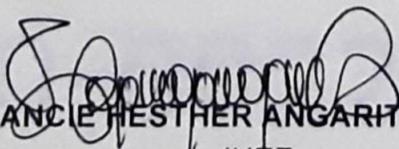
**PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL** de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE contra **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, siendo vinculados de manera oficiosa **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento al accionante ADRIAN ARMANDO ALVARADO OVALLE, la respuesta emitida por Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja frente a la petición elevada ante dicho organismo.

**TERCERO:** Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional: [j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública ( COVID-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO.**  
 JUEZ